

#1

Tutela reparto

28 06 2021 Solicitud: accion de tutela articulo 86CN. scriben

Señores: corte suprema de justicia - bogotá-sala de casacion penal

accionados: * juzgado segundo de ejecucion
de penas de popayan; * INPEC
* tribunal superior de popayan (C)

accionante: anderson tuniga mena

cc: 14638.685

td: 5569

ni: 58052

carcel: San isidro popayan (C)

Secretaria Sala Penal
2021 JUL 21 3:57 PM Rbdo

0 JUN 2021
Lidia Tiburcio
Corte Suprema Justicia
30 Folios

Huella patio: 12

pasillo: 2º

Celda: 2

proceso: N- 2006-00037-00 N.I: 8056-2

referencia: accion de tutela articulo 86CN

Cordial Saludos

hechos

muy buenos dias señores de la corte suprema de
justicia-sala de casacion penal-bogotá.

desde el pasado 24-11-2017 el juzgado segundo
de ejecucion de penas de popayan(C) me concedio el
beneficio administrativo de 72 horas mediante auto
interlocutorio N-1806 del 17-11-2017.

30
folios

- ahora bien en autointerlocutorio N° 1841 del 24-11-2017 se ~~dejo~~ sin efecto juridico el autointerlocutorio N° 1806 del 17-11-2017.
- ahora bien el juzgado segundo de ejecucion de penas de popayan (C) me revoco el autointerlocutorio N° 1806 del 17-11-2017 por que el encargado del area de juridica de la carcel San isidro popayan el informo al juzgado que fui condenado por la justicia especializada y que debia descontar el 70% de mi condena para poder acceder al beneficio administrativo de 72 horas.
y que no con la tercera parte
- ahora bien como en mis proceso hay una persecucion por parte del inpec, por esta razon hicieron tal observacion al juzgado segundo de ejecucion de penas de popayan, y nuevamente el 20-10-2020 en autointerlocutorio N° 1420 el juzgado segundo de ejecucion de penas de popayan vuelve y meniega el beneficio administrativo de 72 horas porque entre mis condenas hay una que es por la justicia especializada.
- ahora bien el tribunal superior de popayan en acta N° 015 de 20 de febrero del 2018 confirmo la negacion del

beneficio administrativo de 72 horas y dejó en firme
 A auto interlocutorio # 1842 del 24 noviembre del 2017.

ahora bien el juzgado segundo de ejecución de
 penas de popayan (C) y el tribunal superior de popayan (C)
 no tuvieron en cuenta el artículo 470 de la acumu-
 lación de penas ley 600 de 2000 donde se hace
 referencia a la sentencia que se tiene como base así
 mismo, se tiene que la corte suprema de justicia hace
 aclaración respecto de la sentencia base cuando hay
 acumulación de penas, pues en una decisión de este
 órgano en sede de tutela, cuando se estudiaba la aplica-
 ción del artículo 68A del cp.

ahora bien por esta razón acudo a la acción de
 tutela amparado en el artículo 86 cn. ya que se me
 está vulnerando los derechos de igualdad (artículo 13 cp),
 el debido proceso y la favorabilidad (artículo 29 cp) y
 por la negligencia ya que heo amenazado y vulnerados
 mis derechos al beneficio administrativo de 72 horas
 por acciones u omisiones del debido proceso y la
 administración de justicia. ya que en mi caso hay
 una persecución por parte del inpec, en mis
 proceso y por la negligencia del juzgado segundo de ejecu-
 ción de penas de popayan (C) y el tribunal superior de popayan.

ahora bien sobre mis procesos que fueron acumulados el 31 de mayo del 2016 en auto interlocutorio #758. mis procesos acumulados son los siguientes

1° el 11 de marzo de 2009 el juzgado primero penal del circuito de buena Ventura me condeno por el delito porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 44 meses de prision.

2° El 30 de octubre de 2006, el juzgado primero penal del circuito de buena Ventura me condeno por el delito de homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 34 años de prision por hechos ocurridos el 13 mayo de 2006

3° el 01 de septiembre de 2013 el juzgado segundo penal del circuito especializado de buga valle me condeno por el delito de homicidio agravado tentado a la pena de 100 meses de prision, por hechos ocurridos el 31 marzo de 2006 rad: 2006-00860-00 NI: 338-5

los cual la condena me quedo en 500 meses de prision o sea 41 años 8 meses de prision

ahora bien de los cuales llevo entre fisico y descon-

lado el total de 217 meses 29 días

Sobre la acumulación jurídica de penas

Respecto al tema de la acumulación jurídica de penas, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

que, pues bien, es claro que la unificación de las diferentes penas con lleva a que ~~se integren en una sola~~ por virtud del artículo 470 de la ley 600 de 2000, constituyendo en un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la posibilidad en eventos de concurso de delitos fallados al mismo tiempo o por separado,

se viene el derecho que tienen los procesados a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 31 del código penal, donde la persona que incorra en concurso de conductas punibles ~~quedará sometida a la pena mas grave aumentada hasta en otro tanto~~, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso el límite máximo

de 60 años."

Así mismo, se tiene que la corte suprema de justicia hace aclaración respecto de la ~~sentencia~~ base cuando hay acumulación de penas, pues en una decisión de este órgano en sede de tutela, cuando se estudiaba la aplicación de la prohibición del artículo 68A del C.P. indico:

Providencia del 15 enero de 2012, sala de decisión de tutelas N°1 sala de casación penal de la corte suprema de justicia, M.P. augusto J. ibáñez guzmán, indico:

"bajo este marco, cuando en sede de ejecución de penas se halle una situación de ~~acumulación~~ jurídica de penas, es preciso determinar si los hechos que motivaron la expedición de la sentencia que se tiene como base ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007, si ello no se verifica, no es posible aplicar la prohibición allí contenida."

Siendo así, cuando se realiza una acumulación de penas, las mismas se vuelven una y es sobre la ~~pena~~ pena mayor, sobre la cual se debe observar la prohibiciones y beneficios.

ahora bien advertido el cumplimiento del presupuesto precedente, cumpla objetivamente los requisitos que demanda la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 147 del estatuto penitenciario y carcelario, y son:

1^a estar en fase de mediana seguridad. Cumple

2^a haber descontado el 70% de la pena es decir **35 meses**, al encontrarme condenado dentro de uno de los procesos que le fueron acumulados, por un delito de competencia de los jueces penales del circuito especializados, como lo es el proceso con radicado # 2008-00860-00 N.I. 338-5 el que fui condenado el 01 de septiembre de 2013 por el juzgado segundo penal del circuito especializado de buga valle como autor del delito de homicidio agravado tentado a la pena de 100 meses, el cual el 70% de este proceso es **70 meses** el cual comparado con el tiempo que llevo entre físico y descontado este tiempo esta superado ya que llevo 217 meses 29 días, y al cumplir la tercera parte de la pena de 500 meses por los delitos: 1^a porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, 2^a homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego o municiones, 3^a homicidio agravado tentado.

Lo anterior significa que el 70% de la pena de

100 meses de prision, que equivale a 70 meses de prision, imputada por el juzgado Segundo penal del circuito penal especializado de buga valle ya lo descante; y la tercera parte de la pena de 500 meses de prision, que equivale a 166 meses 18 dias tanqueto por el juzgado primero penal del circuito de Buenaventura, y el cual tambien la he descontado; Es decir que ala fecha ha completado en total un descuento de pena equivalente a 217 meses 29 dias de prision entre descuento fisico y redencion de penas, lo cual me hace beneficiario a disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, como parte del desarrollo del "principio de favorabilidad" y que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que:

"El principio de favorabilidad opera tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales, razon por la cual la sala ha venido insistiendo en la procedencia de dinamizar las disposiciones del codigo penal anterior con las del codigo procesal."
(...)

proceder de esta manera no implica la creacion de una tercera ley como lo afirma el tribunal, ya que se aplica en su integridad el articulo 142 del codigo penal anterior que describe y sanciona el delito de cohecho impropio y totalmente el articulo 357 del actual codigo

de procedimiento penal que disciplina el instituto de las medidas de aseguramiento, distinto sería que se tomaran las partes que mas favorecieran al procesado de las normas que describen y castigan el hecho impropio, construyéndose ahí si una nueva disposición o *lex tertia*, arrogándose el funcionario judicial funciones legisladoras que competen a otra rama del poder publico"

mantener, entonces, la exigencia del 70% para el disfrute del beneficio administrativo de 72 horas, como en el presente, cuando se han acumulado diferentes delitos y uno de ellos se encuentra dentro de las exigencias contempladas en el artículo 147 del estatuto penitenciario y carcelario al referirse a la justicia especializada, sería desconocer los alcances del "principio de favorabilidad" razón por la cual ruego a usted señores de la corte suprema de justicia - sala de casacion penal de bogotá que en su momento proceda a estudiar en el caso concreto de la aprobación de beneficio administrativo de 72 horas a mi nombre ~~adrián zúñiga meza~~ **adrián zúñiga meza** por favorabilidad, ya que demuestro que cumpla objetivamente los requisitos que demanda la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 147 del estatuto penitenciario y carcelario

ahora bien yo anderson Zuñiga meña me encuentro condenado por el delito de homicidio agravado tentado de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

En lo referente a este tema, la sala penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Popayan en acta N° 225 del 01 de agosto de 2011, MP Orlando de Jesus Perez bedoya. manifesto lo siguiente:

"Con las anteriores transliteraciones jurisprudenciales, como fundamento auxiliar de interpretacion, la sala concluye que el sentenciado Juan Carlos Ramirez Muñoz debe cumplir necesariamente el 70% de la pena para procurar al permiso administrativo de 72 horas, tal como lo dispone el articulo 147-5 del codigo penitenciario y carcelario, dado que la sentencia de condena provenia de un juez especializado, sin que pueda concluirse la derogatoria tacita del mencionado numeral, por que sibien el articulo 49 de la ley 504 de 1999 que creo los juzgados penales del circuito especializados, estipulo una vigencia maxima de 8 años para estos, el capitulo IV de la ley 600 de 2000 instituyo en su articulo 1° transitorio la competencia de los jueces penales del circuito especializado, mientras que en su

artículo 21 transitorio la competencia de los jueces penales especializados concreto que las normas incluidas en este capítulo tendrían una vigencia hasta el 30 de junio de 2007, prórroga que fue ampliada indefinidamente por el artículo 46 de la ley 1942, expedida el 28 de junio de 2007, de modo que al subsistir la justicia penal especializada, resulta viable exigir el descuento de 70% de la pena."

por lo anteriormente expuesto, se concluye entonces que yo anderson Zuñiga Mena soy acreedor al beneficio judiciales o administrativos.

no obstante todo lo anterior, teniendo en cuenta el principio pro homine, al cual se le ha llamado también principio pro persona por tener un sentido mas amplio y con perspectiva de genero y que tiene como fin acudir a la norma mas protectoras y /o preferir la interpretación de mayor alcance de esta al reconocer / garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y /o interpretación mas restringida al establecer limitaciones / restricciones al ejercicio de los derechos humanos, teniendo en cuenta el principio de Favorabilidad, por el cual se debe interpretar la ley a favor de los derechos

Fundamentales del ser humano y en este caso de las personas privadas de la libertad, para que se me conceda el beneficio administrativo de 72 horas ya que cumplo con más del 70% los cuales corresponden 70 meses de la pena de 100 meses impuesta por el delito de homicidio agravado tentado en sentencia del 01 de septiembre de 2013 el juzgado segundo penal del circuito especializado de buga valle, y la tercera parte de 500 meses de la acumulación de penas de los delitos de, homicidio agravado en concurso con porte de armas de fuego o municiones, porte ilegal de armas de defensa personal, por el juzgado primero penal del circuito de Buenaventura, ya que la tercera parte es 166 meses 18 días y a la fecha entre físico y descontado llevo 217 meses 29 días

Sostento Jurídico

la acción instaurada esta consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y se desarrolla por la legitimación, esta acción faculta por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. en cuanto para reclamar ante las autoridades públicas la protección, esta acción faculta a toda persona en todo momento y lugar. inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten amenazados por acciones u omisiones de estas, principalmente, y, excepcionalmente de los particulares

pruebas

- como prueba envío los siguientes autointerlocutorios
- #758 del 31-05-2016 donde se me acumularon los procesos
 - #1841 del 24-11-2017 donde se me rebaco el permiso 72 horas
 - #1420 del 20-10-2020 donde se me niega el permiso 72 horas
 - Envío copia de la cartilla biográfica y copia de la que aparece en la rama judicial de todo los autointerlocutorios

objetivo de la acción de tutela

que se me garantice el debido proceso y la administración de justicia y el principio de Favorabilidad y el derecho de igualdad (Artículo 13cp), debido proceso y Favorabilidad (Artículo 29cp) y que se me conceda el beneficio administrativo de 72 horas.

por lo anterior muchas gracias
Att: anderson Zuñiga Mena